

formidad en pensar que, despues de la revolucion americana, ningun Gobierno tiene el derecho de hacer el menor ataque á la propiedad. Un Gobierno libre debe mirar como sagrados é inviolables los derechos de propiedad y de libertad individual; á lo ménos ningun tribunal de justicia en este país se encontraria justificado, consagrando semejante violacion de derechos, ya resultase de términos generales ó implícitos. No se debe, en efecto, presumir fácilmente que sin formal declaracion el pueblo haya renunciado á derechos tan íntimamente ligados á su bienestar y á su seguridad.

*Títulos de nobleza.*—La cláusula termina por una prohibicion á los Estados para acordar títulos de nobleza. La razon de esta prohibicion es la misma para los Estados que para la Union. Seria absurdo, en efecto, prohibir tan positivamente este derecho al Gobierno general y acordarlo á los gobiernos particulares de los Estados. Ya hemos dicho que esta ley era la base del Gobierno republicano. La ausencia de todos los títulos y privilegios de nobleza, deja necesariamente el poder entre las manos del pueblo.

## CAPITULO XXXVII

### RESTRICCIONES A LOS PODERES DE LOS ESTADOS

Los Estados no pueden establecer por sí derechos de tonelaje.—No pueden hacer tratados, pero pueden hacer convenciones con el consentimiento del Congreso.—Los Estados no pueden empezar una guerra.—Excepcion para los casos de urgencia ó de invasion.—Restricciones tácitas.

“Ningun Estado podrá, sin el conocimiento del Congreso, imponer ningun derecho de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio ó pacto con otro Estado ó con una potencia extranjera, ó empeñarse en guerra á ménos de ser actualmente invadido ó hallarse en tan inminente peligro que no admita demora.”

El primer punto de esta cláusula relativo al derecho de tonelaje, ha sido ya examinado. Los otros tienen su origen en la máxima que prohíbe á un Estado concluir un tratado de alianza ó de confederacion y acordar patentes de corso ó represalias. En cuanto á los tratados de *alianza* y *confederacion*, la prohibicion es absoluta; pero un Estado puede, *con consentimiento del Congreso*, hacer una

convencion con otro Estado ó con una potencia extranjera.

Las otras restricciones se refieren al poder de hacer la guerra, exclusivamente confiado al poder federal. El poder de levantar tropas y armar buques en tiempo de paz, seria causa de celos entre los Estados vecinos y aun podria provocar hostilidades de parte de las naciones extranjeras cuyo territorio tocase al de los Estados-Unidos. Por otra parte, estando confiada la defensa de la Union al poder nacional, no era propio que un Estado poseyese los medios militares de mantener la Union en alarma y de poner en peligro la seguridad pública. No obstante, un Estado puede hallarse en situacion que haga indispensable el empleo de fuerzas militares para reprimir una insurreccion ó una invasion.

El peligro puede ser demasiado inminente para consentir una demora; en tales circunstancias, cada Estado tendrá el derecho de levantar tropas para su propia seguridad y sin el consentimiento del Congreso. En tiempo de guerra es evidente que un Estado debe tener el derecho de levantar fuerzas para su propia defensa, y su cooperacion con las fuerzas nacionales puede ser de gran importancia para asegurar el éxito de las empresas de la guerra. Esta restriccion del poder de los Estados, es, pues, sabiamente combinada para garantir su seguridad particular y el mantenimiento de la paz general.

Ha debido percibirse que á la par de las restricciones expresas, la Constitucion contiene restricciones tácitas. Así, es evidente que un Estado no puede ejercer ninguna revision, ninguna modificacion ó intervencion que fuese contraria al Gobierno nacional, y se pue-

de todavía agregar que las leyes particulares de los Estados, como las leyes de límites ó de insolvencia, no pueden en nada modificar los derechos y las obligaciones de los Estados-Unidos.